

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: 01/2016-PA.

DENUNCIANTE: Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

DENUNCIADO: Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: Dirección de Contraloría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **17 del mes de mayo del año 2016.** “2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal.”

V I S T O para resolver los autos del expediente número **01/2016-PA**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guanajuato, remitida mediante oficio **ASEG/378/2016** y anexos que se acompañan, donde hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la probable comisión de infracciones administrativas por parte del ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 8 de marzo de 2016, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio ASEG/378/2016 suscrito por el Lic. y M.F.

Javier Pérez Salazar, Auditor Superior del Estado de Guanajuato, y anexos que se acompañan, con el cual hace del conocimiento a este órgano colegiado en materia electoral, la denuncia administrativa derivada del informe de resultados, relativo a la auditoría practicada a la cuenta pública de este Tribunal, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, por presuntas irregularidades atribuidas al **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este órgano jurisdiccional, solicitando la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, habiéndose asignado el número de expediente **01/2016-PA**, ordenándose en el mismo emplazar en los términos de lo establecido por el numeral 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al ciudadano L.R.I Flavio Ramírez Rocha, servidor público que tiene el carácter de probable responsable de la infracción denunciada, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el informe de resultados y dictamen técnico-jurídico emitido por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

En tal proveído, se señalaron las **10:00 horas del día 31 de marzo de 2016**, a efecto de que compareciera el presunto infractor, **L.R.I Flavio Ramírez Rocha**, a rendir su declaración en torno a los hechos denunciados y que podrían ser causa de responsabilidad, haciéndole saber su derecho de ser asistido por un defensor, ofrecer pruebas, manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar alegatos, bajo el entendido que de no

acudir a rendir su declaración sin causa justificada en la fecha y hora señalada, se tendrían por ciertos los actos u omisiones que le fueron imputados.

TERCERO.- En la fecha y hora fijada, compareció el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, en su calidad de Director Administrativo del Tribunal, haciendo diversas manifestaciones, en torno a la falta administrativa imputada.

Dentro de la citada diligencia, la Dirección de Contraloría acordó tener al servidor público compareciendo en tiempo y forma, así como haciendo las manifestaciones que quedaron asentadas en la misma, indicando al presunto infractor que tenía el plazo de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO.- El día 8 de abril de 2016, se admitió al presunto infractor como medio de prueba de su parte, todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de fiscalización, la presuncional legal y humana, señalándose además que con base en el principio de exhaustividad serían evaluadas en la sentencia las constancias, documentos y declaraciones contenidas en el expediente.

En virtud de que las pruebas ofrecidas y admitidas no requirieron preparación y al no existir probanzas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, otorgando al presunto infractor el plazo de diez días hábiles para que rindiera alegatos.

QUINTO.- En fecha 26 de abril de 2016, se tuvo al ciudadano L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal en el periodo fiscalizado, rindiendo los alegatos que estimó pertinentes.

En el mismo proveído la Dirección de Contraloría ordenó remitir los autos a la Presidencia de este Tribunal, a efecto de que se turnara a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO.- Por auto del día 26 de abril de 2016, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir el expediente a la Segunda Ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y una vez hecho lo anterior, convocar a sesión del Pleno, por conducto de la Presidencia para proceder a su discusión y, en su caso, aprobación.

SÉPTIMO.- En fecha 28 de abril de 2016, el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad substanciadora para que remitiera la siguiente documentación e información:

- 1.- Certifique si en los registros de antecedentes disciplinarios que obran en la Dirección de Contraloría, consta con anterioridad alguna sanción firme impuesta al servidor público denunciado L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, por la comisión de infracciones administrativas, y en su caso, anexe copia certificada de la resolución correspondiente, para que en el momento procesal oportuno se determine sobre la actualización o no del supuesto de reincidencia.
- 2.- La jerarquía del denunciado y su antigüedad en el puesto.
- 3.- La condición económica del servidor público denunciado.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016, se tuvo a la autoridad substanciadora dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

NOVENO.- En fecha 06 de mayo de 2016, el Magistrado Ponente, requirió a la Secretaria General de este organismo jurisdiccional, la siguiente documentación:

1.- Copia certificada de la resolución correspondiente al procedimiento administrativo número 01/2015-PA.

DÉCIMO.- Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016, se tuvo a la autoridad requerida, por cumpliendo en tiempo y forma al requerimiento que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo que se estimen necesarias para resolver la presente causa, dentro del plazo legal, este Tribunal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163, fracciones I y VIII y 164, fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 10, fracción VII, 11, 12, 13, 14, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 7 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente en la Entidad.

Se hace la acotación de que para efectos sustantivos en torno a la irregularidad denunciada y su imputación, se atenderá a las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios que estuvieron vigentes en la época en que presuntamente se cometió la conducta que será materia de análisis en la presente resolución, a menos que la normatividad vigente resulte más benéfica al servidor público sujeto a procedimiento, con base en los principios de legalidad y no retroactividad de la ley en perjuicio del indiciado, mientras que para las cuestiones adjetivas se atenderá a lo que se establece en la normatividad vigente, pues la presente resolución se dicta bajo el imperio de ésta.

SEGUNDO.- Durante el desarrollo del proceso en que se actúa se cumplieron a cabalidad los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa, como a continuación se enuncia:

a) *Autoridad competente para instaurar y sustanciar el procedimiento, así como para aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley.*

Al respecto el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece en su fracción IV como competentes a los organismos autónomos para aplicar sanciones de carácter administrativo, característica de la que goza el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

b) Garantía del debido proceso, en donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes respectivas.

El principio de referencia, se encuentra debidamente satisfecho conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues conforme al mismo, se ordenó dar vista al servidor público presuntamente responsable y se le citó de manera personal para que compareciera a hacer valer lo que a sus intereses conviniera, quien rindió de manera oportuna su contestación verbalmente en la audiencia a que se ha hecho referencia en el capítulo de resultandos de esta resolución.

c) Derecho a que se reciban las pruebas que se ofrezcan en el procedimiento.

Lo anterior, fue debidamente cumplido en atención a que desde el auto de radicación, se le hizo saber al servidor público denunciado su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, mismas que oportunamente ofertó en la audiencia a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, celebrada a las 10:00 horas del día 31 de marzo de 2016.

d) Se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

El artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, señala que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

En efecto, para respetar este principio debe considerarse *a priori* que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiriera la convicción a través de los medios de prueba desahogados de su participación y responsabilidad administrativa, y así lo determine por sentencia firme y fundada, respetando las reglas del debido proceso.

En esa virtud, la conducta infractora solo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad administrativa y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable de la falta administrativa, por tanto, mientras ésto no ocurra, debe presumirse la no responsabilidad del sujeto imputado, situación que en la especie se respetó.

e) *Se estimará lo que resulte más favorable al sujeto a procedimiento administrativo.*

El citado principio se encuentra en concordancia con el anterior, acorde a lo establecido por el recién citado artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, siendo en el

caso que al momento de resolver se tomará en cuenta lo que más beneficie al presunto infractor.

f) *Se respetará el derecho a la debida defensa.*

En un sentido amplio la garantía de defensa adecuada comprende la efectiva aplicación de los principios de audiencia y contradicción en el procedimiento, esto es que se den los elementos necesarios al imputado para que esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad y por ende desarrollar una defensa exculpatoria efectiva, y que esto último se le permita de manera libre y verdadera en la secuela del proceso.

Lo anterior se tiene debidamente cumplido, en razón que desde el auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se le hizo saber al presunto infractor los motivos que originaron la denuncia, los hechos imputados y demás derechos que le asisten, según se desprende de una lectura del auto de referencia, respetándose así su derecho a una tutela judicial efectiva.

TERCERO.- Javier Pérez Salazar, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **ASEG/378/2016**, de fecha 2 de marzo de 2016, presentó denuncia por las presuntas faltas administrativas que se advirtieron en el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico, relativos a la revisión de la cuenta pública que se practicó a este Tribunal, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, génesis del presente procedimiento.

Respecto de lo anterior, se afirma que la facultad para denunciar las infracciones a que se refiere el Informe de Resultados y su Dictamen Técnico-Jurídico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato¹, donde se señala de manera clara que el Auditor Superior, tiene atribuciones para presentar las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente derivada de la revisión que se haya practicado.

CUARTO.- En multicitado oficio **ASEG/378/2016**, la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato señaló lo siguiente:

...

En cumplimiento al acuerdo de fecha **25 de junio 2015**, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 25 de septiembre de 2015, vigente a partir del 24 de diciembre de 2015; remito a Usted la denuncia administrativa derivada del Informe de Resultados, relativo a la revisión de la cuenta pública del Tribunal electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013.

Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y, una vez seguidos los trámites conducentes, se informe a esta Auditoria Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo.

...

Asimismo, dentro del anexo que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó el Dictamen Técnico que constituye el origen de las infracciones que se atribuyen al servidor público de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el

¹ Vigente en la época a que se refiere la presunta infracción y que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Una vez que el Congreso del Estado emita la declaratoria o la sanción correspondiente, respecto al informe de resultados, el Auditor General, procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen responsabilidades a los sujetos de fiscalización o a los presuntos responsables de los hechos ilícitos a que se refiere el informe.

ARTÍCULO 48. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo el Auditor General presentará las denuncias ante las contralorías u órganos de control administrativo interno, para que se le de trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda en términos de ley.

Reglamento Interior, el cual dejó inmerso en su libelo inicial que estatuye:

Guanajuato, Gto., 26 de febrero de 2016.

Mtro. Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente del Tribunal
Estatual Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1
Yerbabuena
Guanajuato, Gto.
C.P. 36250

En cumplimiento a lo señalado en el artículo Único del **Acuerdo** emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha **25 de junio de 2015**, mediante el cual se aprueba el **informe de resultados**, relativo a la revisión de la cuenta pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, así como **Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización**, los cuales acompaño en copia certificada, identificándose como anexos I, II y III, respectivamente, le comunico lo siguiente:

En la reforma constitucional en materia de fiscalización, efectuada mediante Decreto número 63, publicado en el periódico oficial el día 22 de diciembre de 2015, en vigor a partir del día 23 del mismo mes y año, se dispuso en el primer párrafo del numeral 66 la novedosa denominación de Auditoría Superior del estado de Guanajuato para el ente técnico encargado de la función de fiscalización, entendiéndose por éste la otrora Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Mediante Decreto Legislativo número 320 expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se emitió la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en fecha 25 de septiembre de 2015, vigente a partir del día 24 de diciembre del mismo año, conforme con lo previsto en su artículo Primero Transitorio.

En el artículo Tercero Transitorio de la Ley referida en el párrafo anterior, se establece que los procedimientos en trámite a la vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior, en los términos de la Ley abrogada.

De igual manera, en el artículo Transitorio Noveno se dispone que seguirá vigente el Reglamento Interno del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, así como sus manuales, lineamientos y guías, en tanto sea expedido el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Conforme lo expuesto, y considerando que la auditoría de mérito inició el 20 de marzo de 2014 resultan aplicables a la presente denuncia administrativa, las disposiciones contenidas en la abrogada Ley de Fiscalización Superior del estado, así como en el Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Guanajuato, en sus manuales, lineamientos y guías.

Así mismo, se clarifica que en términos del artículo 96 y Cuarto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en fecha 25 de septiembre de 2015 y vigente a partir del día 24 de diciembre del mismo año, se modifica la denominación de Auditor General, Dirección General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública y Dirección General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento, por Auditor Superior, Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero y Auditoría Especial de Evaluación y Desempeño, respectivamente.

En razón de lo anterior y, en virtud de lo derivado de la revisión practicada, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las presuntas responsabilidades administrativas precisadas en el aludido Informe, con base en los artículos 8 fracción XVI,

47, 48 y 57 fracción XIX de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado; artículo 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado de Guanajuato; así como los artículos 10, fracción VII y 76 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en relación a lo señalado en los artículos 7 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; por lo que comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el dictamen técnico jurídico que forma parte del Informe de Resultados a supralíneas enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan a los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades citada, siendo los hechos en que se funda los que se consignan en el informe referido, que al presente se acompaña y que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida y pruebas que se aportan, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS

1.- Observación: 1 Expediente de obra.

En acta número Quincuagésima Séptima de la sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del 27 de diciembre de 2013, se realizó la adjudicación de obra a proyectos Construcción, S.A. de C.V., mediante contrato número TEEG-004/2013 del 27 de diciembre de 2013, por concepto de construcción de barda perimetral, bodega y acondicionamiento de áreas verdes en terreno adicional del edificio complementario propiedad de "El Tribunal", ubicado en calle Leona Vicario número 1-H en el ejido Yerbabuena, Guanajuato, Gto., por \$956,436.21 más IVA de \$153,029.79, dando un total de \$1,109,466.00.

Se solicitó el presupuesto de referencia, proyecto ejecutivo, permisos de ecología, expediente técnico validado, permisos de construcción, invitación por escrito de cada uno de los contratistas participantes, acta de pleno en la cual se realizó la apertura de propuestas, tanto técnicas y económicas, dictamen técnico y cuadro comparativo de costos, tarjetas de precios unitarios, desglose técnico y cuadro comparativo de costos, tarjetas de precios unitarios, desglose de conceptos de construcción de bodega y garantías entregadas por el contratista.

Dando respuesta al Director Administrativo del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en oficio número DATEE-60/2014 de fecha 02 de junio de 2014, en el cual informa:

<< ... Conforme a ello se anexa el presupuesto autorizado con las tarjetas de precios unitarios, planos de construcción y garantías entregadas por contratista, los demás requisitos solicitados corresponden a una licitación misma que no fue el caso al momento de asignar la obra la cual se realizó de manera directa a la contratista que presentó los precios más bajos. >>

La omisión de integrar al expediente de obra estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción, infringe los artículos 15 fracción VII, 19 y XI ¹ y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra dicen:

Ley de Obra pública y servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

<<... Artículo 15. En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, los entes públicos deberán ajustarse a:

...

VII. la evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos legales aplicables.

1 Dice: Artículos 15 fracción VII, 19 y XI.

Debe decir: Artículos 15 fracción VII y XI y 19.

XI. Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos...>>>.

<< Artículo 19. En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorías, estudios y proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecute la obra pública y el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen. >>

<< Artículo 40. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la autorización de los recursos financieros, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de inversión, por lo que se requiere:

*...
III. Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y en su caso, el programa de suministro, o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión...>>.*

Cabe señalar que la observación se solventó debido a que el sujeto fiscalizado proporcionó los documentos que complementan el expediente de obra, sin embargo, debido a que las deficiencias observadas se corrigieron de manera regulatoria, aunado a que en su momento se incumplió con el marco legal señalado, subsiste la responsabilidad administrativa.

Presuntos responsables: Director Administrativo del tribunal Electoral del estado de Guanajuato, ante la omisión de integrar al expediente de obra: estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción; así como demás servidores públicos responsables de llevar dicho control, durante el periodo sujeto a revisión.

Normatividad infringida: Los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 33, fracción VIII, del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, vigente en el ejercicio revisado; así como los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: Se ofrecen papeles de trabajo consistentes en: 1) Documentación generada por el entonces Órgano de Fiscalización Superior durante el proceso de Auditoría, misma que se acompaña en copia certificada. 2) Documentación aportada por el ente fiscalizado, la cual se acompaña en copia simple **Anexo IV**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Primero.- Se me tenga interponiendo la denuncia, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de los hechos consignados en el informe de resultados indicado al inicio del presente libelo.

Segundo.- Una vez admitida la presente denuncia, se inicien los procedimientos administrativos que procedan.

Tercero.- Seguido el trámite de los procedimientos administrativos, se informe a esta Auditoría Superior del Estado de Guanajuato sobre la conclusión de los mismos, para efectos de su debido seguimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero de mis seguridades la más alta y distinguida.

QUINTO.- El funcionario público sometido a este procedimiento administrativo disciplinario, compareció a la

audiencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dando contestación al emplazamiento que se le formuló, manifestando de manera verbal lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

*“Hago saber mi objeción al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad en los hechos de su antecedente. La conducta que se me atribuye se encuentra descrita en la “Observación 1. Expediente de obra”, de la denuncia remitida mediante oficio ASEG/378/2016 de fecha 2 de marzo de 2016, instaurada con motivo del informe de resultados relativo a la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respecto del tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2013, y que consiste en que se observó durante la etapa de revisión que **se omitió integrar al expediente de obra aperturado con motivo de la construcción de la barda perimetral, bodega y acondicionamiento de áreas verdes en terreno adicional del edificio complementario propiedad del Tribunal lo siguiente: estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción; precisándose que dicha observación se solventó en la etapa correspondiente, debido a que el suscrito proporcionó los documentos que complementaron dicho expediente de obra.***

En ese sentido, a mi criterio no se me debe fincar responsabilidad administrativa atendiendo a que a la fecha ya fueron solventadas las observaciones formuladas, y ello ocurrió previo a la instauración del presente procedimiento, aunado a que las conductas que se me imputan, en ningún momento podrían considerarse como dolosas o graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad y honradez en el desempeño de mis funciones y sobre todo, porque con su debida oportunidad, se realizaron las aclaraciones y justificaciones pertinentes a la conducta que se me atribuye.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del estado de Guanajuato y sus Municipios, la falta administrativa se configura solamente bajo dos supuestos, por el incumplimiento de obligaciones y por incurrir en alguna conducta prohibida de las señaladas en la Ley, de lo que se sigue que si al momento del inicio del presente procedimiento no se encontraba incumplida la obligación del suscrito de haber incorporado al expediente de obra los documentos que justifican la obtención de los permisos de construcción y ecología presuntamente omitidos, no se puede hablar de que la fecha subsista un incumplimiento, pues la obligación fue cumplida, e incluso la observación se tuvo por solventada y atendida.

Aunado a que tampoco podría calificarse como una conducta prohibida, pues no existe un tipo administrativo que la precise como tal, máxime si se considera que no existe ningún dispositivo legal que disponga que el cumplimiento de una obligación administrativa realizado en la etapa de contestación o respuesta a las observaciones formuladas dentro del proceso de revisión, será considerada como una conducta prohibida, por lo que la mera manifestación que hace la autoridad fiscalizadora en el sentido de que aun y cuando se solventó la observación, la responsabilidad subsiste atendiendo a la etapa en la que se verificó el cumplimiento, no encuentra asidero jurídico alguno.

Desde este momento solicito se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte, la documental consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de fiscalización y que sirvieron de antecedente al presente procedimiento, mismas que hago mías con base en el principio de adquisición procesal, particularmente aquellas que tienen relación con los hechos que se me imputan, así como la presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie mis intereses.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga en tiempo y forma comparecido a la presente audiencia; haciendo las manifestaciones aludidas; nombrando defensor y ofreciendo las pruebas que enuncio para que sean tomadas en consideración al momento de dictar resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.”

SEXTO.- De lo anterior se deriva, que en esencia, la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, solicita la instauración del procedimiento administrativo correspondiente en contra del servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa de este Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, de fecha 25 de junio de 2015 y se apliquen las sanciones correspondientes.

La infracción que el órgano denunciante imputa al servidor público sometido a este procedimiento administrativo, deriva del Dictamen Técnico emitido por la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, con base en los hechos consignados en la revisión de la cuenta pública practicada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto del tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2013, y que consiste de manera concreta en lo siguiente:

...

III. PLIEGO DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

2.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

OBRA PÚBLICA

1.- Expediente de obra.

En acta número Quincuagésima Séptima de la sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, del 27 de diciembre de 2013, se realizó la adjudicación de obra a Proyectos Construcción, S.A. de C.V., mediante contrato número TEEG-004/2013 del 27 de diciembre de 2013, por concepto de construcción de barda perimetral, bodega y acondicionamiento de áreas verdes en terreno adicional del edificio complementario propiedad de "El Tribunal", ubicado en calle Leona Vicario número 1-H en el ejido Yerbabuena, Guanajuato, Gto., por \$956,436.21 más IVA de \$153,029.79, dando un total de \$1,109,466.00.

Se solicitó el presupuesto de referencia, proyecto ejecutivo, permisos de ecología, expediente técnico validado, permisos de construcción, invitación por escrito de cada uno de los contratistas participantes, acta del pleno en la cual se realizó la apertura de propuestas, tanto técnicas y económicas, dictamen técnico y cuadro comparativo de costos, tarjetas de precios unitarios, desglose de conceptos de construcción de bodega y garantías entregadas por el contratista.

Dando respuesta el Director Administrativo del tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en oficio número DATEE-60/2014 de fecha 02 de junio de 2014, en el cual informa:

<<... Conforme a ello se anexa el presupuesto autorizado con las tarjetas de precios unitarios, planos de construcción y garantías entregadas por contratista, los demás requisitos solicitados corresponden a una licitación misma que no fue el caso al momento de asignar la obra la cual se realizó de manera directa la contratista que presentó los precios más bajos.>>

La omisión de integrar al expediente de obra estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción, infringe los artículos 15 fracción VII, 19 y XI¹ y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra dicen:

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el estado y los Municipios de Guanajuato:

<<... **Artículo 15.** En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma los entes públicos deberán ajustarse a:

...

VII. La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos legales aplicables

XI. Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos...>>.

<< **Artículo 19.** En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorias, estudios y proyectos arquitectónicos de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecute la obra pública el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen. >>

<<**Artículo 40.** Los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la autorización de los recursos financieros conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de inversión, por lo que se requiere:

...

III. Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y en su caso, el programa de suministro, o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión...>>.

Se solicita aclarar, atender y solventar la omisión del cumplimiento de la norma en materia de obra pública o en su caso acreditar la elaboración de los documentos solicitados.

Se recomienda fortalecer el proceso para que se elaboren los proyectos y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados, conforme a lo indicado en la legislación aplicable

¹Dice: **Artículos 15 fracción VII, 19 y XI.**

Debe decir: Artículos 15 fracción VII y XI y 19.

Respuesta: << Atendiendo la observación señalada anexo al presente documento proyecto de la obra realizada, permiso de construcción y documentos que amparan los trámites realizados con la administración municipal para la poda y tala de árboles condicionando la autorización a la restitución de 3 a 1, por lo que se plantaron en total 30 árboles frutales en toda el área de construcción. >>

Valoración: La observación se considera **Solventada**, el tribunal proporciona los documentos que complementan el expediente de obra de acuerdo a lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La recomendación se considera **Atendida**, el Tribunal proporcionó la documentación que acredita la elaboración de los proyectos y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados.

Las pruebas que la autoridad fiscalizadora aportó a efecto de justificar los hechos en los que descansa la denuncia, son las siguientes:

a) Escrito de denuncia de fecha 26 de febrero de 2016, que consta de tres fojas útiles, que suscribe el Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor Superior del Estado de Guanajuato.

b) Copia certificada del acuerdo de fecha 25 de junio de 2015, que contiene el punto Único, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado, el cual consta de una foja útil; extendida en fecha 22 de julio del año pasado, por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada como Anexo I.

c) Copia certificada del Dictamen que emite la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, respecto del informe de resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, que consta de doce fojas útiles; extendida en fecha 22 de julio del año pasado, por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato identificada como Anexo II.

d) Copia certificada del Informe de Resultados Revisión de Cuenta Pública del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestres de 2013, fechado el 13 de noviembre de 2014, que consta de diecisiete fojas útiles; extendida en fecha 22 de julio del año pasado, por el Lic. Jorge Arturo Espadas Galván, Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, identificada como Anexo III.

e) Copia certificada de un legajo de papeles de trabajo que soportan la observación emitida, correspondiente al Tercer y Cuarto Trimestres de 2013, que consta de trescientas cuarenta fojas útiles; extendida en fecha 25 de febrero del presente año, por el Lic. Juan Víctor Fonseca López, Director General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, identificada como Anexo IV.

Documentales públicas y privadas que en este momento son valoradas conforme a lo establecido en los artículos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, conforme a lo establecido en los numerales 46 Octies, 55 y 57 del ordenamiento legal últimamente citado; medios de prueba que merecen valor probatorio pleno, las primeras por tratarse de documentos expedidos por personas

dotadas de fe pública en el ejercicio de sus funciones y las últimas por emanar de los archivos de una institución pública, situación que hace fidedigna su existencia y contenido pese a su naturaleza privada, aunado al hecho de no haber sido objetadas y con ello alcanzan un alto grado de convicción, máxime que fueron exhibidas como elementos demostrativos en la etapa inicial de la auditoría con el fin de justificar la conducta materia de la infracción.

Ahora bien, una vez analizados en su integridad los elementos de prueba que fueron aportados al sumario se estima **acreditada** la imputación que realiza la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, al ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo del entonces Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

La actividad administrativa irregular que es materia de la denuncia, se finca en el informe de resultados derivado de la revisión a la cuenta pública practicada a este Tribunal correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2013, donde la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, subraya la observación ya referida líneas anteriores, relativa a la omisión de integrar el expediente de obra estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción, infringiendo los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En el citado informe elaborado por la autoridad fiscalizadora, se destaca que se solicitó al Director Administrativo del Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato, aclarar, atender y solventar la omisión del cumplimiento de la norma en materia de obra pública o en su caso acreditar la elaboración de los documentos solicitados, recomendando fortalecer el proceso para que se elaboren los proyectos y los expedientes técnicos debidamente dictaminados y validados, conforme a lo indicado en la legislación aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en base a la propia documental que aportó el presunto infractor a la solicitud de información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, quien para solventar la observación realizada, exhibió el documento proyecto de la obra realizada, permiso de construcción y documentos que amparan los trámites realizados con la administración municipal para la poda y tala de árboles condicionando la autorización a la restitución de 3 a 1, por lo que se plantaron en total 30 árboles frutales en toda el área de construcción.

Con el anterior documento, se deduce que el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo de este Tribunal, no había integrado debidamente el expediente de obra de acuerdo a los señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Aunado a que, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio OFS/1276/2014, mismo que fue contestado en fecha 03 de septiembre de 2014, el Director Administrativo de este Tribunal indicó en su oficio DATEE-102/2014², lo siguiente:

² Oficio visible a fojas 188 y 189 del expediente en que se actúa.

“...Atendiendo a la observación señalada anexo al presente documento proyecto de la obra realizada, permiso de construcción y documentos que amparan los trámites realizados con la administración municipal para la poda y tala de árboles condicionando la autorización a la restitución de 3 a 1, por lo que se plantaron en total 30 árboles frutales en toda el área de construcción. ...”

A fin de ponderar la existencia de la conducta reprochada, debe tomarse en consideración lo establecido en los artículos 15 fracciones VII y XI, 19, y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales a la letra dicen:

Artículo 15. En la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma los entes públicos deberán ajustarse a:

...

VII. La evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos por los ordenamientos legales aplicables

XI. Las dictaminaciones de las unidades normativas competentes, integradas en los expedientes técnicos.

...

Artículo 19. En la programación y presupuestación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, deberá preverse el costo para la realización de las investigaciones, asesorías, gerenciamiento, consultorías, estudios y proyectos arquitectónicos de ingeniería y de impacto ambiental que se requieran.

Asimismo, se preverán los costos para la adquisición del inmueble en el que se ejecute la obra pública el trámite de la obtención de los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran, así como el pago de otros impuestos y derechos que se causen.

Artículo 40. Los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con la autorización de los recursos financieros conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de inversión, por lo que se requiere:

...

III. Que se cuente con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y en su caso, el programa de suministro, o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

...

De los dispositivos transcritos, se advierte que los entes públicos deben ajustarse a la evaluación de los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en los estudios de impacto ambiental

previstos por los ordenamientos legales aplicables, pues esto tiene como objetivo integrar el expediente técnico, sobre las dictaminaciones de las unidades normativas competentes.

Dentro de estos postulados, se advierte que los entes públicos podrán convocar, adjudicar y contratar obra pública y servicios relacionados con la misma, solamente cuando cuenten con los estudios y proyectos, normas y especificaciones de diseño y construcción vigentes, así como las contempladas en el reglamento respectivo, en el presupuesto y el programa de ejecución de obra y en su caso, el programa de suministro, o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitadores preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

Por lo anterior, debe estimarse que el expediente debía encontrarse debidamente integrado con los permisos necesarios antes de que iniciara la obra y no hasta que estos fueron requeridos por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, pues conforme al citado artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al momento de haber convocado, adjudicado y contratado la obra pública, se debía contar con los estudios y proyecto, normas y especificaciones de diseño y construcción vigente.

Retomando la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio OFS/1276/2014, se deduce que el L.R.I. Flavio Ramírez Rocha, asume que en un principio no anexó el documento referido, pero que en ese momento lo adjuntaba para dar cumplimiento al requerimiento practicado por el Auditor

General del Órgano de Fiscalización Superior, lo que de suyo implica un reconocimiento expreso a la imputación realizada, situación que adquiere relevancia probatoria en su contra, atento a lo preceptuado por el numeral 119 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Conforme a lo anterior, es claro que se precisó al presunto infractor, que existió una omisión al integrar debidamente el expediente de obra, el cual debía incluir los estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción.

Consecuentemente, la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, considera que se infringió con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 33, fracción VIII, del reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, vigente en el ejercicio revisado; así como los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Al respecto, dentro de los anexos que exhibió el presunto infractor **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al oficio DATEE-102/2014, de fecha 03 de septiembre de 2014, dirigido al Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, en respuesta a la solicitud de aclaración

que en su momento le fue formulada, exhibió la siguiente documental pública y privada:

- ❖ 16 Planos de las diferentes áreas que componen al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
- ❖ Escrito de fecha 26 de agosto de 2014, referente al expediente número DPV/761/2014, suscrito por la Directora de Protección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, Arq. Daphné García Galván.
- ❖ Escrito suscrito por el arquitecto Javier Meléndez Mundo, de fecha 08 de enero de 2014, dirigido al ingeniero Raúl Martínez García.
- ❖ Oficio número SPA/606/2013, del expediente SPA/561/NOV/2013*PT, suscrito por el biólogo José Martín Romero González, Subdirector de protección Ambiental, de fecha 28 de noviembre de 2013.

Como ya se adelanto, las anteriores documentales gozan de valor convictivo pleno en términos de los artículos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; no obstante su naturaleza privada de alguna de ellas, pues además de no haber sido objetada, ésta forma parte de los documentos del ente sujeto a fiscalización, siendo el génesis que da lugar a la irregularidad administrativa denunciada.

Los examinados medios de prueba, resultan idóneos para demostrar que la debida integración del expediente a que hace referencia la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, se realizó con fecha posterior a que la citada autoridad requirió dicha información y documentación al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que ante la omisión de integrar al expediente de obra, estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción, no se dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 33, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como los artículos 11 fracción I y 12 fracción XII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Lo anterior, en virtud de que se encuentra demostrado en autos, que los anteriores documentos que fueron aportados al oficio número DATEE-102/2014³, con el fin de dar cumplimiento a la observación planteada por el Órgano de Fiscalización Superior, en el oficio número OFS/1276/2014, son de fecha posterior al momento en que se convocó, adjudicó y contrató dicha obra pública.

En efecto, del contrato de obra pública número TEEG-04/2013⁴, celebrado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y la empresa PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., se desprende que el mismo se realizó el día 27 de diciembre de 2013, mientras que el permiso de construcción expedido por la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato a través de la Dirección de Protección y Vigilancia, fue de fecha 26 de agosto de 2014.

Lo anterior denota que tal documento y permiso fue gestionado hasta que la autoridad fiscalizadora lo requirió, sin que pueda considerarse que el denunciado lo haya tenido en su poder y que simplemente por un error involuntario, haya omitido agregar a la integración del expediente de obra de referencia.

³ Visible a fojas 000188 a 000189 del expediente.

⁴ Visible a fojas 000074 a 000086 del expediente.

Por lo anterior, se estima **acreditada** la irregularidad detectada y atribuible al **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo de este Tribunal, con motivo del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública practicada a este Tribunal, relativa al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal 2013, ya que en efecto como lo expone la autoridad fiscalizadora, se omitió integrar debidamente el expediente de obra: estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción.

Ello con independencia de lo expuesto por el denunciado en su comparecencia al procedimiento, ya que como se ha indicado en líneas que preceden, la temporalidad con la que se integró debidamente el expediente de obra, fue posterior a la fecha de su aprobación, y fue hasta que la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, requirió dicha documentación, que el denunciado comenzó a recabarla, aun y cuando manifiesta el denunciado, **que dio cumplimiento a dicha observación y que se solventó en la etapa correspondiente, debido a que proporcionó los documentos que complementaron dicho expediente de obra.**

Por ende, es improcedente la exposición que realiza el denunciado en el sentido de que, a su criterio no se le debiera de fincar responsabilidad administrativa atendiendo a que a la fecha fueron solventadas las observaciones formuladas, y que ello ocurrió previo a la instauración del presente procedimiento, aunado a que las conductas que se le imputan, en ningún momento podrían considerarse como dolosas o graves, en virtud de que considera que siempre se ha conducido con probidad y honradez en el desempeño de sus funciones y sobre todo, porque en su oportunidad, se realizaron las aclaraciones y justificaciones pertinentes a la conducta que se le atribuye, en razón de que

reconoció que al momento en que se convocó, adjudicó y contrató la obra, no se contaba con el expediente integrado en los términos señalados supralíneas.

Por tanto, atendiendo a la temporalidad con la que fue integrado el expediente de obra multicitado, aun y cuando el Director Administrativo de este órgano jurisdiccional, haya cumplido con dicha obligación, antes de que iniciara el presente procedimiento administrativo, el hecho es, que en su momento oportuno no cumplió con diligencia dicha obligación, resultando improcedentes los argumentos que expone el indiciado en su defensa.

Así se concluye que la imputación realizada por el Auditor Superior del Estado de Guanajuato, **resulta acreditada**, ya que el Director Administrativo de este Tribunal **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, omitió integrar debidamente el expediente de obra, con los estudios, proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción.

Lo anterior, con la salvedad de que en el propio informe de resultados y dictamen consolidado se ha señalado que a la fecha, esta observación ha sido solventada, pues se proporcionaron los documentos que complementaban el expediente de obra de acuerdo a lo señalado en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en todo caso, el fincamiento de responsabilidades, se hará atendiendo a que aún y cuando las observaciones se solventaron durante la etapa correspondiente, persiste la responsabilidad administrativa que se generó por la

falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo del servidor público denunciado.

Ahora bien, una vez que se tuvo por acreditada la conducta omisa materia del presente procedimiento y considerando que el mismo tiene como finalidad investigar y determinar de manera particular las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante los procedimientos previamente establecidos en el Reglamento Interior del Tribunal y en La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se procede ahora el análisis de la responsabilidad que corresponde al sujeto denunciado, según el ámbito de sus obligaciones o atribuciones; y con base en ello, individualizar la sanción que corresponda.

Al respecto, cabe precisar que atendiendo a que en el momento en que fue detectada la irregularidad administrativa sujeta a sanción aún se encontraba vigente el abrogado Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es ésta normatividad interna la que se aplicará para el análisis de la conducta infringida, al igual que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios vigente en dicha época, máxime que las bases para la imposición de la sanción quedaron debidamente fijadas desde el auto de radicación dictado en fecha 14 de marzo de 2016.

Entonces, es necesario establecer las atribuciones y facultades del personal administrativo señalado en la denuncia,

conforme al Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que establece:

Artículo 33.- Son facultades de la Dirección Administrativa, las siguientes:

...

VIII. Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos;

....

Así mismo, el cuerpo normativo señalado previene en el artículo 61 las obligaciones de todos los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a saber:

Artículo 61.- Son obligaciones de los servidores públicos del Tribunal:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

...

XIX. Las demás que se deriven de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades.

En el mismo sentido, el procedimiento administrativo disciplinario encuentra su fundamento en diversos artículos del ordenamiento en cita que a continuación se transcriben:

Artículo 63.- El personal del Tribunal que incurra en actos u omisiones que contravengan las disposiciones del Código Electoral, de este Reglamento o de la Ley de Responsabilidades, será sancionado en forma administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en otras disposiciones legales.

Artículo 64.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

Artículo 65.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos del Tribunal, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en este Reglamento.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación, que consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le fórmula para que no incurra en otra falta administrativa;

...

Artículo 66.- A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta;

II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;

III. La condición económica del servidor público;

IV.- El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta; y

V.- Las circunstancias de ejecución de la falta.

Artículo 68.- Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

I. Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV, y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

...

Por su parte, en relación con las obligaciones de los servidores públicos, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios previene:

ARTÍCULO 11. *Son obligaciones de los servidores públicos:*

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

...

ARTÍCULO 13. *Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.*

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

...

ARTÍCULO 14. *La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.*

ARTÍCULO 22. *Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:*

I. Amonestación en los casos de infringir cualquiera de los supuestos de las fracciones I,... de esta ley;

...

Conforme a los dispositivos legales invocados, así como al resultado de las pruebas aportadas al presente procedimiento es de determinarse que el Director Administrativo del Tribunal **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, al haber omitido integrar al expediente de obra, el cual debía incluir, estudios y/o proyecto ejecutivo,

permisos de ecología y construcción, incurre en responsabilidad administrativa con base en lo que al efecto disponen los artículos 33, fracción VIII, 61, fracciones I y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; 11, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En efecto, las anteriores fracciones de los dispositivos en cita establecen como facultad de la Dirección Administrativa del Tribunal, entre otras, la de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos del Tribunal, teniendo la obligación de cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y las que le sean encomendadas por sus superiores en el ejercicio de sus funciones; por tanto, el Director Administrativo del Tribunal debió integrar de manera completa el expediente de la obra referente a la construcción de la barda perimetral, bodega y acondicionamiento de áreas verdes en terreno adicional del edificio complementario propiedad de “El Tribunal”, ubicado en calle Leona Vicario número 1-H en el ejido Yerbabuena, Guanajuato, Guanajuato, obra que se adjudicó a proyectos Construcción, S.A. de C.V., mediante contrato número TEEG-004/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013.

La anterior conducta omisa, constituye una **falta meramente formal** que no trascendió de gravedad en la cuenta pública del Tribunal, en razón de que la omisión de la debida integración del expediente de obra a que se ha hecho referencia,

obedece a una falta de diligencia y apreciación errónea sobre la temporalidad en que debían efectuarse los estudios y/o proyecto ejecutivo, permisos de ecología y construcción del servicio contratado, de acuerdo a los postulados contenidos en los artículos 15 fracciones VII y XI, 19 y 40 fracción III de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ende, es de advertirse que no existió ningún beneficio o lucro recibido por el infractor y menos aún daños o perjuicios ocasionados a la hacienda y patrimonio público, tal y como quedó determinado en el Dictamen que emitió la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; por lo que se puede concluir que la falta atribuida al servidor público es de carácter **levísima**.

Aunado a lo anterior, la calificación de la falta cometida por el **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal, fue debidamente solventada, ya que así se puede apreciar de las aclaraciones vertidas y documental aportada al oficio DATEE-102/2014, de fecha 03 de septiembre de 2014, a través del cual se hace del conocimiento del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que se presentaba el documento proyecto de la obra realizada, permiso de construcción y documentos que amparan los trámites realizados con la administración municipal para la poda y tala de árboles, condicionando la autorización a la restitución de 3 a 1, por lo que se plantaron en total 30 árboles frutales en toda el área de construcción.

La forma en que el servidor público sujeto a procedimiento solventó la omisión detectada, fue debidamente aceptada por la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado,

mediante el dictamen y acuerdo asumido en fecha 11 de mayo de 2015, en donde se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el Informe de Resultados, de ahí que el infractor merezca la aplicación de una sanción **mínima**.

Así, la conducta cometida por el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo del Tribunal en el periodo en que se detectó la irregularidad denunciada, encuadra en una falta de diligencia en sus funciones y no obstante de que su actuar haya sido debidamente solventado, tal situación no trae como consecuencia dejar sin materia el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque la finalidad de éste es sancionar los actos u omisiones en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de su encargo; en este caso, derivado de la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anotado, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 16, del número 57, correspondiente al mes de septiembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, aplicada de manera análoga al presente caso, que es del tenor literal siguiente:

QUEJA ADMINISTRATIVA POR NO FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA EN UN ASUNTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL. NO QUEDA SIN MATERIA PORQUE EL FUNCIONARIO INFORME QUE YA SE RESOLVIO. Cuando se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial federal, con base en lo previsto por el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, denunciándose que en un asunto determinado ha transcurrido en exceso el término que legalmente se tenía para proyectar la sentencia y resolverlo y el funcionario al rendir su informe comunica que el negocio ya ha sido resuelto, no debe declararse sin materia la instancia, pues el fin de la misma no es simplemente que se subsane la irregularidad que, se pretende, ha sido cometida, sino poner en conocimiento del más Alto Tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritara la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida.
(Lo subrayado es propio)

Así las cosas, al encontrarse comprobado que el funcionario público **L.R.I Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo del Tribunal, no fue diligente en el ejercicio de su encargo, es indudable que conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 22, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, 61, fracciones I y XIX, y 68 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se hace acreedor a la imposición de una **amonestación**, que constituye una llamada de atención para que ejerza con mayor diligencia el encargo que tiene encomendado.

Asimismo, es de señalarse que en la individualización de la sanción se tomó en consideración lo que al efecto prevén los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación al dispositivo 66 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, estimándose que la infracción no se consideró como grave, además de que la misma se encuentra solventada y no se produjeron daños a personas, a sus bienes o beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier otro tipo de ventaja para el servidor público sancionado, ni con su actuar se originó un daño a la Hacienda Pública.

Además, se toma en cuenta que el funcionario sujeto a procedimiento durante el lapso que tiene desempeñando el cargo que ostenta, ha cumplido eficazmente con su trabajo y no se le puede considerar reincidente en el incumplimiento de sus funciones, pues no obstante que obra en el expediente la información respecto al procedimiento de responsabilidad

administrativa previo, es de resaltarse que el mismo no corresponde a la misma irregularidad aquí señalada.

En consecuencia, con la facultad sancionadora por parte del Pleno de este Tribunal, mediante este procedimiento de responsabilidad administrativa, se determina **amonestar** al servidor público **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal en el periodo fiscalizado, para que en lo sucesivo se aplique con mayor diligencia a sus labores, debiendo dejar constancia de ello en su expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 4, 6, 9, 10, fracción VII, 11, 12, 13, 14, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como por lo establecido en los numerales 1, 2, 3, fracción IV, 7 y 60 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal es competente para conocer de la denuncia formulada por el Auditor Superior del Estado de Guanajuato, relativa a las infracciones cometidas por parte del servidor público que fungió durante el ejercicio fiscalizado como titular de la Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, derivadas de la revisión de la cuenta pública correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que se demostró la responsabilidad administrativa del ciudadano **L.R.I. Flavio**

Ramírez Rocha, como Director Administrativo de este Tribunal, respecto de la denuncia a que se hace referencia en el resolutivo que antecede, se le impone como sanción una **amonestación**, debiendo dejarse constancia de ello en el expediente de dicho servidor público.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad, désele salida en los libros de Gobierno.

Notifíquese de manera personal al servidor público **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, quien fungió como Director Administrativo de este Tribunal, en su domicilio procesal señalado en autos y mediante oficio al ciudadano Lic. y M.F. Javier Pérez Salazar, en su carácter de Auditor Superior del Estado de Guanajuato, adjuntándose en ambos supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente, de conformidad con el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se ordena comunicar la presente resolución vía oficio al Magistrado Presidente de este Tribunal, como superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado, adjuntando copia certificada de la misma.

Así también, para su conocimiento, se ordena comunicar la presente resolución vía oficio a la Directora de la Contraloría de este Tribunal, adjuntando copia certificada de la misma.

Publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy fe.-

